

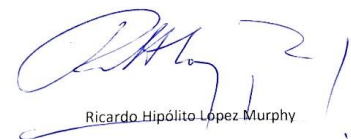
PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar su más enérgica preocupación por el dictado de la Resolución 484 dictada el pasado 3 de agosto por la Administración de Parques Nacionales, referida a reconocer al volcán Lanín como sitio natural sagrado del Pueblo Mapuche en el Parque Nacional Lanín, en tanto violenta el sistema federal de gobierno al avasallar las autonomías provinciales y contradecir lo dispuesto en nuestra Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Neuquén, respecto a imposibilidad de declarar sitio sagrado a un espacio público.

En ese sentido, solicita al Poder Ejecutivo Nacional que, a través del mismo organismo, deje sin efecto dicha Resolución, disponiendo su derogación y fundando las razones explícitas sobre la misma. Para el supuesto que ya haya sido derogada, solicita se realice un control de constitucionalidad, a fin de deslindar responsabilidades y determinar las atribuciones y competencias de la Administración de Parques Nacionales para dictar sin consulta a la jurisdicción provincial, resoluciones de esta naturaleza.



Ricardo Hipólito López Murphy

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Es deber de este Cuerpo realizar un seguimiento y control de los actos del Poder Ejecutivo y de los organismos que de él dependen. Más allá de eso, si bien el control de constitucionalidad lo realiza el Poder Judicial, en este caso, frente a la inobservancia flagrante de las normas constitucionales, es dable declarar la preocupación, advertir sobre su consecuencia y solicitar se derogue y dejen sin efecto dichas normas.

Y para el supuesto que ya se encuentre reparado el dislate constitucional, se efectúe una investigación, para que hechos y nomas de esta naturaleza no vuelvan a suceder y a dictarse.

El pasado 3 de agosto, el Directorio de la Administración de Parques Nacionales, organismo dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó una resolución donde reconoce al volcán Lanin como sitio natural sagrado del pueblo Mapuche.

La flagrante violación de normas constitucionales que ello implica, sumado al reclamo inmediato de las autoridades provinciales, supuestamente llevaron a su retractación, de acuerdo a la comunicación que la resolución sería derogada de inmediato¹.

Más allá de lo comunicado, y en el supuesto que se dicte la norma derogando la resolución, lo que es realmente preocupante para el Cuerpo, es la violación de las normas constitucionales, el avasallamiento de la autonomía provincial y el virtual desconocimiento de las competencias y atribuciones por parte de la APN y del ministerio del que dependen.

Como primera medida se debe entender que las provincias conservan todo el poder no delegado por la CN al gobierno federal, de acuerdo a lo normado por el artículo 121 de nuestra carta magna. Lo que condice con lo indicado en el artículo 1^a, respecto a que se adopta el sistema federal de gobierno.

A su vez, la Constitución neuquina dispone en su artículo 1^a que; "La Provincia del Neuquén, como Estado autónomo e inseparable de la Nación Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano representativo, manteniendo para sí todo el poder

¹ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/parques-nacionales-y-la-provincia-del-neuquen-construiran-una-mesa-de-dialogo-participativo>

no delegado expresamente al Gobierno Federal en la Constitución Nacional, a la que reconoce como Ley Suprema".

El artículo 8^a en su primer párrafo indica que "La Provincia conserva y ejerce en plenitud todo el poder no delegado en la Constitución Nacional al Estado Federal y todos los que le reconocen los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional".

Por otra parte, el reconocimiento dispuesto en el artículo 1^a de la resolución contradice lo indicado en el artículo 26^a in fine de la Constitución de Neuquén, en tanto indica expresamente que "El Estado no podrá dictar leyes y otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno". Lo que es conteste con lo dictado en el artículo 3^a del mismo plexo constitucional, donde dispone que Neuquén es una provincia laica.

No estamos diciendo que los lugares o las cosas no puedan tener un carácter sagrado para las personas, los pueblos o instituciones religiosas. Pero, establecer desde el Estado que algo es sagrado, y cuáles son los requisitos para que lo sea, es violentar la libertad de conciencia de las personas, mediante un proselitismo religioso inaceptable.

El Título II, Capítulo I de la constitución provincial desasna aún más el problema constitucional que esta Resolución acarreó.

De la lectura de los considerandos de la fallida Resolución se observa que en todos los casos se hace mención a normas de carácter nacional y en ningún caso las vinculo a las normas provinciales, lo que configura un desconocimiento supino al sistema federal de gobierno, las autonomías provincias y los poderes no delegados al Estado Nacional.

Por último, como prueba mayor de lo burdo del dictado de esta norma que se solicita derogar, el artículo 2^a de esta norma administrativa pretende definir y conceptualizar que se debería entender como sitio sagrado. Algo que las Constituciones desconocen, una norma muy por debajo en la pirámide jurídica pretende imponer.

Y como un reconocimiento de la inaplicación de lo resuelto, en los artículos 3^a y 4^a, pretenden encomendar a sus inferiores que creen la figura formal de sitios sagrados y que definan cuáles serían las potestades que tendrían quienes deberían recibir el lugar.

Un dislate y un dispendio constitucional y jurídico, a toda luz inconstitucional, que podría llevar a un conflicto judicial entre la Nación y la Provincia, que se estaría suscitando por no leer o leer erróneamente las normas consagradas.

Por todo lo indicado, solicito a mis pares su acompañamiento y la pronta aprobación del presente.



Ricardo Hipólito López Murphy